

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL(e)
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	COMNETARIOS COMPLEMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 10285/2024 - CR, LEY QUE OBLIGA A LAS EMPRESAS OPERADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS A HABILITAR LA FUNCIÓN DE RADIO FM DE LOS EQUIPOS CELULARES

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	JOSÉ VILLANUEVA
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
REVISADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (e)	ZARET MATOS FERNANDEZ
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CÓRDOVA

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto atender la solicitud de la Presidencia de Consejos de Ministros (PCM), sobre el pedido de reconsideración de nuestra opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, “Ley que Obliga a las Empresas Operadoras y/o Comercializadoras a Habilitar la Función de Radio FM de los equipos celulares”, plasmada en el Informe N° 000067-2025-DPRC.

II. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N° 1610-2024-2025-CTC-HMPL-CR, recibido el 6 de marzo de 2025, la Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, la señora Hilda Marleny Portero López, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley plantea establecer:

- La obligación a las empresas operadoras y/o comercializadoras de telefonía móvil de habilitar la funcionalidad de recepción de radiodifusión en frecuencia modulada (FM) en los equipos celulares que cuenten con dicha capacidad, antes de su comercialización, y;
- La obligación a las empresas operadoras y/o comercializadoras de telefonía móvil, de brindar apoyo técnico a los usuarios que cuentan con equipos celulares ya comercializados para habilitar la funcionalidad de recepción de la señal de radio FM, sin costo alguno.

Mediante Oficio N° D000605-2025-PCM-SC, recibido el 17 de marzo de 2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió, a este Organismo, el Oficio N° 1558-2024-2025-CTC-HMPLCR, en el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión del Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles remita comentarios a dicho Proyecto de Ley.

Con Carta N° 000215-2025-GG/OSIPTEL, la Gerencia General del OSIPTEL remite el Informe N° 000067-2025-DPRC con la opinión técnico legal respecto al Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, concluyendo que la propuesta de habilitar en los equipos terminales la frecuencia de radio FM, se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL.

III. ANÁLISIS**3.1. Competencia de OSIPTEL respecto del Proyecto de Ley**

Mediante Decreto Legislativo N° 702¹, se creó el OSIPTEL como ente regulador encargado de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados a los usuarios, con la finalidad de proteger dicho mercado de prácticas contrarias a la libre y leal competencia.

De manera concordante, las Leyes N° 27332², N° 27336³, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁴ han establecido y desarrollado las facultades del OSIPTEL dentro de las cuales se encuentran las funciones normativas, de

¹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

⁴ Cfr. Art. 32 de la Ley N° 29158.

regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas. Siendo así, se puede señalar de manera general que el objeto de este Organismo es ejercer sus atribuciones (regular, normar, supervisar y fiscalizar dentro del ámbito de su competencia) con la finalidad de garantizar que en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones rijan los principios de libre competencia (comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí y las de éstas con los usuarios), se protejan los derechos de los usuarios (garantizando las calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario) y se mantenga un equilibrio en dicha actividad económica (regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones).

En concordancia con dicha disposición legislativa, en el artículo 20 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se ha precisado que la competencia del OSIPTEL se ejerce únicamente **“sobre las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”**.

Por lo tanto, considerando que el OSIPTEL es un organismo público especializado, regulador y descentralizado, está facultado únicamente para emitir opinión técnica sobre asuntos vinculados a su competencia.

Ahora bien, tal como se advierte del texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República, su objeto y alcances están referidos a las actividades de radiodifusión por radio, en el cual se dispone habilitar la radio FM en los equipos celulares.

En tal sentido, tal como lo hemos mencionado en el Informe N° 000067-2025-DPRC/OSIPTEL, si bien los equipos terminales son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL no tiene competencia sobre la regulación de las características técnicas de los referidos dispositivos, como es el caso de la habilitación de la radio FM.

Ello de conformidad con el proceso de la homologación de equipos de telecomunicaciones que es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2006-MTC que aprueba el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento de Homologación).

En efecto, el Reglamento de Homologación define a la homologación como la comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

A su vez, el artículo 6 del Reglamento de Homologación señala que la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones del MTC es la autoridad encargada de homologar los equipos y/o apartados de telecomunicaciones y emitir los certificados correspondientes.

En esa línea, el artículo 16 del Reglamento de Homologación establece que las acciones de supervisión y control respecto de las homologaciones de equipos terminales móviles corresponde a la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones del MTC.

Por su parte, respecto al tema de calidad e idoneidad de estos equipos, el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento para atención de gestiones y

reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL, indica que materias se consideran como un problema susceptible de reclamo, exceptuándose expresamente los problemas relacionados a la idoneidad y fallas del equipo terminal móvil.

En concordancia a ello, el artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario; lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 105° del Código⁵.

Por tanto, se advierte de las normas citadas en los dos párrafos precedentes que, en aquellos reclamos que versan sobre aspectos relacionados con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, como los servicios de telefonía fija, móvil, cable o internet que son prestados por las empresas de este rubro, será competente el Osiptel; mientras que respecto de los reclamos y denuncias que no tratan sobre uno de esos aspectos mencionados, el Indecopi será la entidad competente para conocer los mismos, siendo que las empresas de telecomunicaciones deben sujetarse a las obligaciones contenidas en el Código.

De otro lado, es pertinente agregar que de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 9 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 3 de la Ley N° 28278 –Ley de Radio y Televisión– los referidos servicios de radiodifusión están definidos y clasificados como “servicios privados de interés público”.

En esa línea, debe reiterarse lo expresamente dispuesto en la normativa aplicable, así como en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26285, que establecen que el OSIPTEL es “competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones”.

Por consiguiente, teniendo en consideración que el referido Proyecto de Ley propone habilitar la funcionalidad de radio FM en los equipos celulares, que no involucra necesariamente la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, este Organismo considera que no es competente para emitir opinión al respecto.

En esa misma línea, según lo expuesto, consideramos que cualquier característica técnica del equipo terminal móvil sujeto a homologación, corresponde a la competencia y supervisión del MTC.

Por último, consideramos que cualquier cuestionamiento a la calidad o idoneidad de los equipos terminales móviles, corresponde ser supervisada por el Indecopi o ser materia de reclamación o denunciada ante la misma entidad, ello porque el Osiptel no es competente para ello, según lo ya explicado previamente.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 105°.** - **Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...).

IV. CONCLUSIÓN

Se reitera que la materia vinculada al Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, por el que se propone habilitar en los equipos terminales la frecuencia de radio FM, se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL.

Asimismo, nos reafirmamos en todo lo analizado y concluido en el Informe N° 000067-2025-DPRC.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como a la cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA